

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0125/2020
La Paz, 28 de diciembre de 2020

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA – LEY N° 1315

VISTOS:

El proceso de cancelación de personería jurídica de los Partidos Políticos: Frente para la Victoria (FPV) y Partido de Acción Nacional (PAN BOL).

CONSIDERANDO I.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Esta es una cuestión normativa y son normativos los criterios técnicos que deben de utilizarse, bajo los siguientes parámetros:

I.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

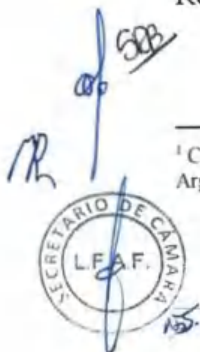
La acción de inconstitucionalidad es un instituto procesal cuya naturaleza o razón de ser nace de la necesidad de conservar la integridad y uniformidad del orden normativo. Su vocación no es la tutela de ningún derecho particular, sino que su mérito radica en la verificación de la coherencia del sistema de normas¹, a partir de su primer supuesto que es la jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional, como aquella particular relación de supra y subordinación entre la norma constitucional y el sistema de normas que ella produce.

El ordenamiento normativo requiere un instrumento de verificación que haga coherente el sistema y que desde luego, por consecuencia lógica garantice la certeza de la norma, esto es que la norma define un supuesto y su estabilidad es una garantía de existencia social, bajo la ficción de conocimiento del derecho.

Ahora bien, el control normativo de constitucionalidad forma parte del ámbito reparador o posterior del control de constitucionalidad y tienen como finalidad realizar un análisis de compatibilidad entre normas de carácter general y *la Constitución y su bloque* (desde ahora Constitución). El sustento del control normativo de constitucionalidad se encuentra en el artículo 410 de la Constitución que consagra el principio de constitucionalidad, el cual fue desarrollado por la SCP 112/2012, a partir del cual, todas las normas infra-constitucionales deben responder en contenido a dicho bloque, siendo por tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, el garante de la materialización de dicho bloque.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que son objeto de control normativo de constitucionalidad las leyes en general; los Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, leyes emanadas de los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas cuando hagan uso de su facultad legislativa; Decretos Supremos y disposiciones emitidas por los órganos ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas en ejercicio de su potestad reglamentaria; Ordenanzas y Resoluciones de cualquier género.

¹ COSSIO, Carlos. *La Plenitud del Ordenamiento Jurídico y la Interpretación Judicial de la Ley*. Editorial Struhart & Cía. Buenos Aires - Argentina 2008.



Concluamos entonces en esta primera parte que, la acción de inconstitucionalidad es un instituto procesal, dirigido a observar la coherencia del ordenamiento normativo y por ello teóricamente se la denomina, en su género, control normativo², un control de normas bajo estándares de producción normativa. Por tanto, fue voluntad del legislador constituyente y el ordinario diseñar el control normativo en nuestro sistema a partir de dos variables, el abstracto y el concreto, en la especie estamos frente al modo concreto o incidental de control de constitucionalidad.

1.2. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA

El artículo 73. 2 del Código Procesal Constitucional señala que: *“(Tipos de acción de inconstitucionalidad). Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”*.

El instituto procesal, responde al procedimiento marcado por el legislador, que respecto a su tramitación define los aspectos de procedimentales en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84³ del Código Procesal Constitucional, pues lo que corresponde en este punto es determinar las cuestiones que hacen a la procedencia de la acción presentada, bajo un criterio de pertinencia, y respecto a las reglas de admisibilidad.

- a. *Respecto a los sujetos y el legitimado.* El único legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad concreta es la autoridad judicial o administrativa, de oficio o instancia de parte. Este requisito es cumplido, pues en el proceso de cancelación de personería jurídica de PANBOL y FPV ha surgido una duda razonable y fundada, en estos casos concretos en los

² Esta denominación se la debe esencialmente al creador del control concentrado de constitucionalidad, Hans Kelsen que funda el sistema europeo Kelseniano. Véase: Kelsen, Hans, *Introduction to the Problems of Legal Theory, a Translation of the First Edition of the Reine Rechtslehre or Pure Theory of Law* (1ª reimpresión, Nueva York, Clarendon Press, 2002).

³ Artículo 79°.- (Legitimación activa) Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción. Artículo 80°.- (Procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa) I. Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo, se dispondrá el traslado, si corresponde, dentro de las veinticuatro horas, para que ésta sea respondida en el plazo de tres días a partir de su notificación. II. Con la respuesta o sin ella, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al vencimiento del plazo, la autoridad decidirá, fundamentadamente, si promueve la Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión. IV. Rechazada la acción por manifiesta improcedencia proseguirá la tramitación de la causa. La resolución de rechazo se elevará en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, en el plazo de veinticuatro horas. Artículo 81°.- (Oportunidad y prohibición) I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia. II. En la sustanciación de las acciones constitucionales no se admitirá ninguna Acción de Inconstitucionalidad Concreta. Artículo 82°.- (Prosecución del trámite) Promovida la acción no se interrumpirá la tramitación del proceso, mismo que continuará hasta el momento de dictarse la sentencia o resolución final que corresponda, mientras se pronuncie el Tribunal Constitucional Plurinacional. Artículo 83°.- (Procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional) I. Recibida la Acción de Inconstitucionalidad Concreta con sus antecedentes, éstos pasarán a la Comisión de Admisión para los fines previstos en el presente Código. II. La decisión de la autoridad judicial o administrativa por la que se rechaza promover la Acción de Inconstitucionalidad Concreta será conocida por la Comisión de Admisión que, en el plazo de diez días, ratificará la decisión de la autoridad, o admitirá la petición de Acción de Inconstitucionalidad Concreta. III. El procedimiento será el mismo que el de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. Artículo 84°.- (Efectos de la sentencia) I. Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en Acciones de Inconstitucionalidad Concreta, surtirán los mismos efectos establecidos para la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta. II. Las Servidoras o Servidores Públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieron, serán sometidos a Proceso Penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público.

que debe ser aplicada una norma para resolver un proceso judicial o administrativo. Se trata en esencia de una vía de control de constitucionalidad, por la que se realiza la observación de una disposición legal, que resulta ser incompatible con la Constitución Política del Estado.

- b. *Del procedimiento.* A pesar de la discusión que se pueda plantear, respecto a si la determinación de Sala Plena de la cancelación de personería jurídica es un acto jurisdiccional o administrativo, queda claro que en la especie existe una previsión a ser observada por la Sala Plena, y esta es que la determinación de proceder a la verificación de la causal de cancelación prevista en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Partidos Políticos, debe por fuerza recaer en la aplicación o no de la disposición adicional única de la Ley No. 1315, "Ley modificatoria de la Ley No. 1297 de postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por Ley No. 1304, de 13 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de 1° de septiembre de 2018". En consecuencia, es una actividad de decisión, por lo tanto respecto a la segunda previsión de admisibilidad se cumple el criterio reglado por el legislador.

En atención a lo señalado, se debe fijar posición respecto a la única condición de procedibilidad que exige la acción de inconstitucionalidad concreta, sobre su promoción o no, establecida en el artículo 73. II del Código Procesal Constitucional, que radica en la necesaria vinculación entre la norma y la decisión. El Tribunal Constitucional entendió este presupuesto en los siguientes términos: "...por esta razón, existe un nexo de causalidad directo y necesario entre la norma cuestionada de inconstitucional y su previsible aplicación en la decisión final a ser pronunciada en el proceso judicial o administrativo dentro del cual se activó este mecanismo".

Podríamos decir, que este presupuesto procesal implica sustancialmente que no hay forma de promover una cuestión de constitucionalidad, si la norma cuestionada no es aquella con la que se debe solucionar el caso particular.

I.3. OBJETO DE LA ACCIÓN

El objeto de la presente acción resulta ser la segunda parte de la disposición adicional única de la Ley No. 1315, "Ley modificatoria de la Ley No. 1297 de postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por Ley No. 1304, de 13 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de 1° de septiembre de 2018", que dispone lo siguiente:

Única.- Se modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de 1° de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

"I. Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley."

CONSIDERANDO II.

RAZONAMIENTO DE PROCEDENCIA (conformidad con el artículo 73.II y 79 del Código Procesal Constitucional)

La única forma de verificar el cumplimiento de estas dos previsiones normativas es a partir de los datos que la han generado. Si recordamos lo mencionado líneas



arriba, podremos identificar que las cuestiones de constitucionalidad traídas a la especie, nacen en razón de que, culminado el cómputo nacional de las Elecciones Generales 2020, de 23 de octubre de 2020, atendiendo los resultados generales del voto nacional y del voto en el exterior, se evidencia que ante el cómputo de votos válidos existen dos partidos políticos cuyo porcentaje de votación resulta ser menor al porcentaje mínimo a objeto de no incurrir en una causal de cancelación de personalidad jurídica, esto es, el inciso b) del parágrafo II del artículo 58 de la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas, que establece como causa para que el Tribunal Electoral correspondiente cancele la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas *“no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron”*, que se encuentra vinculado con la previsión contenida en la disposición adicional única de la Ley No. 1315; en consecuencia, la Sala Plena de este Tribunal Supremo Electoral, en el proceso de resolver las consecuencias legales que emergen del cómputo nacional de las Elecciones Generales 2020, acta de 23 de octubre de 2020 entre ellas la comprobación de causal de cancelación de personalidad jurídica.

El artículo 61 de la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas ha establecido el trámite de cancelación o suspensión de personalidad jurídica por las causales señaladas en el artículo 58, señalando que estas se interpondrán de oficio o a denuncia, mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, garantizando el derecho a la defensa, es decir que ante la concurrencia de causal alguna que pudiera derivar en la cancelación de personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, corresponde al Tribunal Supremo Electoral correr en traslado, con la disposición que evidencia que existen dos partidos políticos que no habrían obtenido al menos el 3% del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron, surgiendo así una controversia que debe ser resuelta por el Tribunal Supremo Electoral.

En efecto, resulta que el partido político Frente para la Victoria (FPV) y Partido de Acción Nacional (PAN BOL) en las Elecciones Nacionales 2020 han obtenido un porcentaje de votos válidos correspondiente al 1.55% y 0.52% respectivamente, hecho que de oficio genera que el Tribunal Supremo Electoral respetando el debido proceso, proceda a cancelar la personalidad jurídica del partido político por haber incurrido en la causal contenida en el inciso b) del parágrafo II del artículo 58 de la Ley No. 1096 de Organizaciones Políticas, que establece *“no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron”*. Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral con la publicación de la Ley No. 1315, “Ley modificatoria de la Ley No. 1297 de postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por Ley No. 1304, de 13 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de 1 de septiembre de 2018, y que genera en apariencia una excepción a la aplicación del artículo 58 de la Ley No. 1096, que resulta ser imprecisa, generando inseguridad jurídica y duda aplicativa.

El contenido normativo en cuestión resulta ser ***“Una vez que se adecúen los Estatutos⁴ se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley”, a su vez el artículo 58 de la Ley No. 1096, contiene dos***

⁴ De acuerdo a la disposición adicional única de la Ley No. 1315, ley modificatoria de la Ley No. 1297 de postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por ley No. 1304, de 13 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley No. 1096 de 1 de septiembre de 2018, dispone que las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la Ley No. 1096, hasta el 31 de diciembre de 2021.

parágrafos:

- a) **El párrafo I establece las causales para aplicar la sanción de cancelación de personalidad jurídica.**
- b) **El párrafo II establece un mandato dispositivo para el Tribunal Supremo Electoral y este es, que mediante reglamento se establecerá la gradación de sanciones en el caso de los incisos d), e), f) e i) del párrafo I del artículo en cuestión.**

II.1. IMPRECISIÓN DE LA NORMA

El contenido normativo en cuestión resulta ser: “Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley”.

La norma en cuestión: “**Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley**”, establece una condición de aplicación indeterminada consistente en que se apliquen las sanciones establecidas en el artículo 58 de la Ley No. 1096, una vez que las organizaciones políticas adecuen sus Estatutos, esto es hasta el 31 de diciembre de 2021, sin embargo:

- El artículo 58 de la Ley No.1096, contiene dos párrafos con objetos distintos: 1) El párrafo I establece las causales para aplicar la sanción de cancelación de personalidad jurídica y 2) El párrafo II establece un mandato dispositivo para el Tribunal Supremo Electoral y este es, el desarrollo de la gradación de sanciones en el caso de los incisos d), e), f) e i) del párrafo I del artículo en cuestión, mediante reglamento.
- El artículo 58 de la Ley No. 1096, no contiene sanciones en sentido plural; contiene una sanción única que es “la cancelación de personalidad jurídica”.
- Por otra parte, pese al epígrafe del artículo 58 “Cancelación de personalidad jurídica”, el párrafo II establece un mandato dirigido al Tribunal Supremo Electoral para proceder a la regulación de gradación de sanciones a vía reglamento.
- Resulta ser una norma imprecisa debido a que dentro de las causales descritas en el artículo 58 de la Ley No. 1096, éstas tienen presupuestos de acceso que requieren o no, que la organización política adecue sus Estatutos a las disposiciones de la Ley No. 1096⁵.
- La causal contenida en el inciso b) del párrafo I del artículo 58 de la Ley 1096, resulta ser una causal de acceso directo, es decir, que en apariencia no requiere que determinado Partido Político adecue sus Estatutos a la Ley No. 1096, o que exista previsión alguna de adecuación en Estatutos que impida que el partido político no incurra en esta causal. Sin embargo, este razonamiento no es suficiente ante la existencia de una norma general y vaga en cuanto a su aplicación.

⁵ Establecidas en el Título II referido al Régimen de Organizaciones Políticas y Democracia Interna, Título III Patrimonio y Fortalecimiento Público, Título IV Fiscalización y Rendición de Cuentas.

II.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: "...a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta⁶".

II.2.1. EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya la jurisprudencia constitucional ha delimitado este principio mediante la Sentencia Constitucional No. 035/2005 y No. 22/2002, señala: *"por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas"*.

En el presente caso, se genera una duda razonable respecto a que la norma en cuestión sea constitucional por cuanto es contraria al principio de taxatividad, esta norma no contiene una delimitación temporal respecto a cuándo se aplicarán las sanciones previstas en el 58 de la Ley No. 1096, respecto a qué causal no requiera la adecuación de Estatutos.

El texto de la norma cuestionada, en su literalidad es ininteligible respecto a la aplicación porque no se puede descifrar cuales son las causales suspendidas de sanción o el precepto de temporalidad de aplicación que se pretende instituir a determinadas causales, es decir, si abarcará a todas las causales contenidas en el artículo 58 inclusive a aquellas que no requieran adecuación de estatutos, aspecto discordante con el principio de taxatividad que exige que el supuesto de hecho, sea descrito de forma que genere certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el supuesto de hecho sancionado, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de una disposición sancionadora, sin la suficiente claridad del acto al que se remite, puede dar lugar a que el Tribunal Supremo Electoral encargado de aplicar dicho precepto crea que la disposición cuestionada de constitucionalidad que suspende la sanción de no haber obtenido al menos el 3% de votos válidos en la última elección, no se aplique en el presente caso y proceda a sancionar a determinado partido político sin saber con exactitud si la excepcionalidad de suspensión de sanción abarca o no a esa causal, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso, o caso contrario sancione a los partidos políticos por no haber acreditado un mínimo de representatividad también conocido como umbral electoral.

Además, el principio de taxatividad exige que los supuestos de hecho contengan consecuencias jurídicas claras, descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el hecho sancionado, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del supuesto de hecho, puede dar lugar a que sean las autoridades

⁶ Sentencia Constitucional No. 22/2002 de 6 de marzo de 2002.

encargadas de aplicar dicho precepto quienes interpreten los hechos para adecuarlo a sanción, lo que no coincide con el principio de legalidad.

El principio de legalidad está condicionado al principio de certeza o taxatividad como garantía material, que garantiza la previsibilidad de los hechos sancionables y la certeza jurídica sobre las sanciones establecidas; sin embargo, la norma ahora cuestionada es decir la Disposición Adicional Única de la Ley No. 1315, al no definir **y especificar a qué causales contenidas en el artículo 58 de la Ley No. 1096, están sujetas la suspensión la aplicación de sanción de cancelación, puesto que como bien se manifestó existen causales que para su aplicación no necesitan la adecuación de estatutos para su aplicabilidad**, esta norma cuestionada vulnera la garantía material antes descrita, aspecto que torna a la norma analizada en la frase transcrita, inconstitucional.

Pues una interpretación u otra por parte del Tribunal Supremo Electoral en el caso en concreto sacrificarán innecesariamente los derechos que la misma norma quiere proteger, como el derecho a una participación efectiva, derechos políticos de militantes.

II.3. AFECTACIÓN DE DERECHOS O INTERESES DEL ESTADO

En el presente caso, se trata de dos Organizaciones Políticas de representación nacional, que de adoptar un criterio u otro por esta Sala Plena podría lesionar derechos políticos por una parte y afectación a los procesos electorales por otra. Veamos con detalle:

1. Si la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, aplica la norma cuestionada de constitucionalidad, estableciendo el nexo causal con la primera parte de la norma es decir adoptara el criterio de que sólo, única y exclusivamente suspenda la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 58 de la Ley No. 1096, a las causales que tengan como presupuesto la adecuación de Estatutos a las disposiciones de la Ley No. 1096 como los incisos c), g), i) y k) del artículo 58 de la ley mencionada, pues resultaría ilógico no aplicar las sanciones a los incisos a), b), c), e), f), h) y j) del artículo 58, ya que estas causales son de acceso directo y no es necesario que las Organizaciones Políticas adecuen sus Estatutos para evitar acceder a estas causales. Sin embargo, la aplicación de esta sanción por parte del Tribunal Supremo Electoral, implica respecto a la organización política la posible vulneración a sus derechos políticos, ya que para las dos organizaciones políticas en cuestión, la norma cuestionada ampara su no cancelación, además esta cancelación de personería jurídica no genera únicamente que determinada Organización Política no participe en el proceso electoral que fuere, la Ley No. 1096, de Organizaciones Políticas ha establecido en su artículo 62 que el Tribunal Electoral correspondiente dispondrá de oficio la cancelación de la militancia del partido político y/o la agrupación ciudadana cuya personalidad jurídica haya sido cancelada, es decir son efectos directos de la aplicación de la norma cuestionada. Asimismo, el artículo 63 de la norma ya citada, establece que en caso de cancelación de la personalidad jurídica de un partido político o agrupación ciudadana, los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales y los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral.

2. Si la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aplica la norma cuestionada de constitucionalidad y suspende la aplicación de sanción establecida en el artículo 58 de la Ley No. 1096 hasta que éstas adecuen sus Estatutos a las disposiciones de la ley mencionada atendiendo el plazo máximo de 31 de diciembre de 2021,



existirían dos organizaciones políticas que en las últimas elecciones, de 18 de octubre de 2020, han obtenido un porcentaje de votos válidos menor al 3%, *porcentaje establecido en la Ley No. 1096, es decir no acreditaron un mínimo de representatividad también conocido como umbral electoral, afectarían a los próximos procesos electorales pues participarían organizaciones que no debieran ya contar con el registro.*

POR TANTO:

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY.

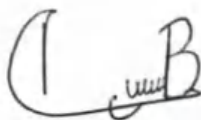
RESUELVE:

PRIMERO: PROMOVER DE OFICIO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CARÁCTER CONCRETO, respecto a la disposición adicional única de la Ley No. 1315, "Ley modificatoria de la Ley No. 1297 de postergación de las Elecciones Generales 2020, modificada por Ley No. 1304, de 13 de agosto de 2020, que modifica el Parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de 1 de septiembre de 2018, de conformidad a lo establecido por el artículo 80. II del Código Procesal Constitucional.

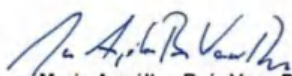
SEGUNDO: INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes con la presente Resolución y la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional de la presente resolución y las fotocopias legalizadas de los antecedentes del caso, en el plazo de veinticuatro horas, sea de conformidad al parágrafo III del artículo 80 del Código Procesal Constitucional. Sea con nota de atención y demás formalidades de Ley.

No firman el Vocal Francisco Vargas Camacho y el Vocal Oscar Abel Hassenteufel Salazar por estar en uso de su vacación y la Vocal Rosario Baptista Canedo por el AUTO TSE-RSP N° 063/2020 de 21 de diciembre de 2020.

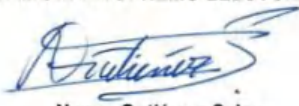
Regístrese, comuníquese y archívese.



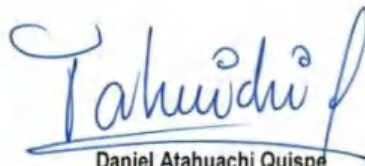
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL